



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE REGISTRO GENERAL

E INFORMACIÓN

Ref. Expe.	N.º Expe.	Año	N.º Reg. Entra.
PNL	43	17	1965



A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D. ENRIQUE OSSORIO CRESPO, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 205 y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY** para su debate ante el Pleno de la Cámara.

Madrid, 23 de febrero de 2017



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 39 de la Constitución Española, establece en su apartado 1 que "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia."

Al objeto de eliminar las situaciones de desventaja y desigualdad socio económica, en la que pudieran encontrarse las familias numerosas, con respecto a otras familias, debido al elevado coste que supone para ellas el cuidado y educación de sus hijos, así como el acceso a una vivienda adecuada a su necesidades, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula las medidas correctoras, que el Legislador ha considerado necesario introducir, para que los miembros de estas familias no queden en situación de desventaja en el acceso a los bienes económicos, culturales y servicios sociales.

No obstante, todo lo anteriormente expuesto, los grandes cambios en los últimos años de la estructura social de nuestro país y en concreto, la aparición de nuevas tipologías familiares, cuyas demandas resulta necesario atender, han traído como consecuencia la necesidad de introducir cambios legislativos, ampliando el concepto de familias numerosas a otras tipologías familiares distintas, y muy especialmente las familias monoparentales con dos hijos, que se encuentran en especial situación de riesgo de exclusión social, por cuanto el mantenimiento económico y el cuidado de los hijos recae en una única persona, dificultándose por tanto, las tareas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Si bien es cierto que la modificación legislativa de la Ley 40/2003, operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia (BOE de 29 de julio), prevé en su Disposición Adicional Décima, el mandato al Gobierno de la Nación de remitir a las Cortes Generales, en el plazo más breve posible, un proyecto de Ley de reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, al objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a los bienes y servicios públicos, contribuyendo a la redistribución de la renta y la riqueza de las familias, no parece que tal proyecto normativo vaya a materializarse en un



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

corto espacio de tiempo, resultando ya absolutamente imprescindible abordar ciertos aspectos regulados por la Ley, susceptibles de mejora.

Por las razones expuestas, se proponen modificaciones legislativas a la Ley 40/2003, al objeto de proteger en especial la situación de Discapacidad y ayudar a las familias con personas con discapacidad a cargo a afrontar los gastos derivados del cuidado de la Discapacidad, las adecuaciones de vivienda necesarias para mejorar la calidad de vida de estas personas etcétera.

Por su parte, la Estrategia de Apoyo a la Familia de la Comunidad de Madrid 2016-2021, incluye medidas que para su ejecución precisarán de las modificaciones legislativas necesarias a realizar por el Gobierno de la Nación, en relación con el concepto de Familia Numerosa:

Medida 246. Trasladar al Gobierno de la nación la modificación de la legislación relativa a las Familias Numerosas, al objeto de que se equipare a las parejas de hecho como aquellos progenitores unidos por vínculo matrimonial.

Medida 248. Trasladar al Gobierno de la nación la modificación de la legislación relativa a las Familias Numerosas, al objeto de que las familias con 3 hijos y padre o/y madre discapacitado puedan ser considerados como Categoría Especial. (Consejería de Políticas Sociales y Familia).

Medida 249. Proponer al Gobierno de la Nación la modificación de la legislación relativa a las Familias Numerosas, al objeto de que familias con tres hijos, siendo uno de ellos discapacitado, pueda tener la consideración de familia numerosa de categoría especial.

Medida 250. Proponer al Gobierno de la Nación la modificación de la legislación relativa a Familias Numerosas para incluir dentro de la categoría de familia numerosa en el caso de que ambos progenitores sean personas con discapacidad y su único hijo también lo sea; extensible también al caso de padres monoparentales con discapacidad. (Consejería de Políticas Sociales y Familia).

Asimismo, resulta aconsejable proceder a la modificación de la legislación aplicable a las Familias Numerosas (Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), al objeto, de que en aquellos supuestos en los que mediando un divorcio, el régimen de custodia de los hijos se



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

adjudique a ambos ascendientes, de forma compartida, los hijos puedan formar parte de dos títulos de familia numerosa simultáneamente, el integrado por la madre, y el integrado por el padre, siempre persiguiendo el objetivo de que todos los integrantes de la antigua unidad familiar pudieran seguir disfrutando de los beneficios que las Ley de Protección a las Familias Numerosas les confiere, para lo que resultará necesario instar al Gobierno de la Nación a realizar los cambios legislativos necesarios en la normativa básica de protección a dichas Familias Numerosas.

Por último, y al objeto de que un mayor número de unidades familiares, puedan beneficiarse de las ventajas reconocidas legalmente para la familias numerosas de categoría especial, se reconocerá esta condición a partir del cuarto hijo, en todo caso, al objeto de eliminar las posibles desigualdades que desde un punto de vista socioeconómico afectan a estas unidades familiares.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Popular de la Asamblea de Madrid tiene el honor de presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que se dirija al Gobierno de la Nación, solicitándole:

1.- La modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2: Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.
- b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.
- c) Dos ascendientes con discapacidad, y un único hijo también con discapacidad.
- d) Un único ascendiente con discapacidad con un único hijo también con discapacidad, que constituya el único sustentador de la familia.
- e) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

En el supuesto de existir un régimen de custodia compartida de los hijos, el padre y/o la madre, podrán optar por solicitar que sus hijos formen parte de dos títulos de familia numerosa simultáneamente, el solicitado por la madre y el solicitado por el padre.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- f) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.
- g) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes uno o dos progenitores o ambos y, en su caso, el cónyuge o pareja de hecho legal o conviviente de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones, alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

5. A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez."

2.- La modificación del artículo 3 que quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3: Condiciones de la familia numerosa:

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo."

3.- La modificación del artículo 4 que quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4: Categorías de familia numerosa:

1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cuatro o más hijos.

Las familias con 3 hijos y padre o/y madre con discapacidad.

b) General: las restantes unidades familiares.

2. Cada hijo con discapacidad o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte."